

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

CARLOS FONSECA
ZAYAS

Apelado

v.

BRENDA RODRÍGUEZ
MELÉNDEZ

Apelante

KLAN202000590

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.:
D CU2018-0110
(3005)

Sobre:
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de noviembre de 2020.

La señora Brenda Rodríguez Meléndez apela de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). En el referido dictamen el foro primario eliminó las alegaciones de la parte aquí apelante, anotó la rebeldía, celebró vista y dictó Sentencia adjudicando la custodia compartida del menor.

Con el beneficio de la comparecencia de la parte apelada, conforme al Derecho aplicable y por los fundamentos que exponemos a continuación, REVOCAMOS el dictamen apelado. Veamos.

I

El señor Fonseca Zayas presentó una demanda sobre custodia, el 12 de marzo de 2018. Solicitó la custodia monoparental o compartida del hijo menor de edad procreado con la señora Rodríguez. La señora Rodríguez presentó la contestación a la demanda y se opuso a la solicitud de custodia. El juicio en su fondo se señaló para el 20 de junio de 2018, a dicha

vista comparecieron las partes con sus representantes legales. El TPI escuchó la prueba y estableció las relaciones paternofiliales provisionales del menor¹. El caso fue referido a la Unidad Social para que se rindiera un Informe Social Forense con recomendaciones sobre la custodia compartida o monoparental con relaciones filiales. Presentado el Informe Social Forense el 8 de febrero de 2019, el señor Fonseca anunció su impugnación a las recomendaciones de la Trabajadora Social, alegó falta de metodología y carencia de una base científica adecuada. El TPI emitió una orden el 19 de abril de 2019, en ella señaló la vista de impugnación para el 7 de mayo de 2019.

A la vista de impugnación compareció el demandante señor Fonseca, representado por la Lcda. María E. Juarbe I Botella y acompañado del Trabajador Social Larry E. Alicea Rodríguez. No compareció a la vista la parte demandada, señora Rodríguez, ni su representante legal, la Lcda. Maritza Torres Román, tampoco llamaron para excusarse. La Lcda. Juarbe indicó que la Lcda. Torres no se había comunicado con ella para informarle algún retraso o contratiempo. En la vista se hizo constar que el señalamiento de la vista había sido notificado a la parte demandada por conducto de su abogada, y que dicha notificación no fue devuelta por el correo, por lo que se presumió recibida. El TPI procedió entonces a eliminarle las alegaciones a la parte demandada y a celebrar la vista de impugnación en rebeldía.

Luego de escuchar el testimonio bajo juramento de la Trabajadora Social de la Unidad Social del Tribunal, Denice Rivera Valentín, y del Trabajador Social Larry E. Alicea Rodríguez; marcar como *exhibit* 1 y 2 de la parte demandante el Informe Social

¹Siendo estos los fines de semana alternos de jueves a lunes y semanas alternas de miércoles a jueves.

Forense de la Unidad Social y el Análisis Pericial del Trabajador Social Larry Alicea Rodríguez, el TPI analizó la prueba y emitió una *Sentencia*, el 1 de julio de 2020. En ella autorizó la custodia compartida. Dicho dictamen fue notificado el 2 de julio de 2020, a la parte demandada directamente, señora Rodríguez, a la dirección que surge del expediente del caso.

El 6 de julio de 2020, la señora Rodríguez, mediante nueva representación legal, presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando Reconsideración de Sentencia*. En ella solicitó asumir la representación legal de la señora Rodríguez. Además, arguyó que, conforme a la Sentencia dictada por el TPI, la señora Rodríguez había contestado oportunamente la demanda, no había incumplido con alguna orden o resolución del TPI y que la señora Rodríguez no recibió comunicación de la Lcda. Torres acerca de la vista celebrada el 7 de mayo de 2019, ni comunicación alguna de la intención de la Lcda. Torres de renunciar a la representación legal. Sostuvo que del expediente digital surgía que la Lcda. Torres solicitó la renuncia a la representación legal el 14 de enero de 2020. Adujo que en este caso existían razones por las cuales la demandada no compareció a la vista, no recibió notificación alguna de su representación legal y desconocía del proceso de impugnación del informe. También indicó que del expediente no surgía alguna falta de comparecencia adicional, ni alguna otra situación en que se hubiese incumplido con las ordenes del Tribunal. Solicitó al TPI que reconsiderara el dictamen y dejara sin efecto la Sentencia dictada en rebeldía. El señor Fonseca se opuso, en síntesis, sostuvo que la parte demandada tenía representación legal que fue notificada de los procedimientos incluyendo la vista de impugnación del informe que adjudicó la custodia, que la Sentencia no presentaba un

menoscabo al mejor bienestar del menor, y que no se le privó a la parte de su día en corte. El TPI denegó la moción de Reconsideración presentada.

No conforme con tal dictamen, acude mediante recurso de apelación la señora Rodríguez y aduce los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, actuó contrario al ordenamiento jurídico vigente y abusó de su discreción al anotar rebeldía, celebrar vista en rebeldía en ausencia, sin antes proveerle oportunidad a la parte demandada de mostrar causa sobre su incomparecencia.

Erró el Hon. Tribunal y actuó contrario la máxima de proteger el mejor bienestar del menor, al celebrar vista en rebeldía en ausencia, eliminar las alegaciones de mamá, y no proveerle oportunidad para defenderse adecuadamente y/o proveer evidencia a su favor en la vista sobre impugnación de informe.

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al no cerciorarse de que la notificación de vista había sido debidamente notificada a la parte, antes de eliminar sus alegaciones y celebrar vista en rebeldía por incomparecencia.

II

La eliminación de las alegaciones

En lo correspondiente a este pleito, la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, dispone lo siguiente:

- (a) **Si la parte demandante deja de cumplir** con estas reglas **o con cualquier orden del tribunal**, el **tribunal a iniciativa propia** o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra esta **o la eliminación de las alegaciones**, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda **o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder.** Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. **Luego**

de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. (Énfasis nuestro). 32 LPRA Ap. V.

Las Reglas de Procedimiento Civil confieren discreción al Tribunal de Primera Instancia para que emita sanciones por la falta de cumplimiento de sus órdenes. Sin embargo, al momento de ejercer esta discreción y determinar cuál es la sanción apropiada, el tribunal debe establecer un balance entre su obligación de velar que los pleitos se ventilen sin demora y el derecho de todo litigante a tener su día en corte y que sus reclamos sean adjudicados en sus méritos. Amaro González v. First Fed. Savs., 132 D.P.R. 1042 (1993).

Ante el incumplimiento y el descuido procesal de una parte, el tribunal debe primero imponer sanciones económicas a la parte, al abogado o a ambos, previo a adoptar una disposición que pueda tener el efecto de privarla de su día en corte. Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea Inc., 118 D.P.R. 679 (1986); Maldonado v Secretario del Departamento de Recursos Naturales, 113 D.P.R. 494 (1982). Si dicha acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la imposición de la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, sólo después de que la parte haya sido informada y apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida. Maldonado v Secretario del Departamento de Recursos Naturales, *supra*.

Por lo tanto, los tribunales deben ejercer con cuidado la facultad que les confieren las Reglas de Procedimiento Civil para desestimar un pleito o eliminar cualquier alegación. Fernández

Sánchez v. Fernández Rodríguez, 120 DPR 422, 425 (1988). No deben recaer estas severas sanciones sin que la parte afectada haya demostrado desatención y un menosprecio al proceso judicial, esto es, que no exista duda sobre la irresponsabilidad de la parte así sancionada. Municipio de Arecibo v. Yakima, 154 DPR 217 (2001); Valentín v. Mun. de Añasco, 145 DPR 887 (1998); Sierra Quiñónez v. Rodríguez Luciano, 163 DPR 738 (2005).

La anotación de rebeldía y la vista en rebeldía

La rebeldía "es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal." Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580 (2011) citando a R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, sec. 2701, pág. 287. El mecanismo de la rebeldía tiene como propósito el de desalentar el uso de la dilación como una estrategia de litigación. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*.

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil dispone, en lo relativo a la anotación de rebeldía, lo siguiente:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice. La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía. 32 LPRA Ap.V, R. 45.1.

Conforme a lo que establece la citada Regla, la anotación de rebeldía opera para dos tipos de situaciones. La primera, cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda y/o a defenderse en otra forma prescrita por la ley, al no presentar alegación alguna contra el remedio solicitado. La segunda, para situaciones en las que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a éste a imponerle la rebeldía como sanción. Ocasio v. Kelly Servs., 163 D.P.R. 653 (2005); Álamo v. Supermercado Grande, Inc. 158 D.P.R. 93 (2002). En esta instancia y como medida de sanción, el demandante puede solicitar o el tribunal puede *motu proprio* declarar a la parte que ha incumplido en rebeldía. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra.

La Regla 45 de Procedimiento Civil sobre la rebeldía no tiene como propósito el conferir una ventaja a los demandantes que les permita obtener una sentencia sin una vista en los méritos; es una norma procesal en beneficio de una buena administración de la función adjudicativa. J.R.T. v. Missy Mfg. Corp., 99 D.P.R. 805, 811 (1971). De hecho, este tipo de sanción se cimienta en la obligación de los tribunales de evitar que la adjudicación de las causas se paralice porque una parte opte por detener el proceso de litigación con su falta de diligencia o por su displicencia en la tramitación de los asuntos que le afectan. Ocasio v. Kelly Servs., *supra*, pág. 671; Continental Ins. Co. V. Isleta Marina, 106 D.P.R. 809, 815 (1978). Por tanto, constituye un disuasivo para las partes que recurren a la dilación de los procedimientos judiciales como un elemento de su estrategia de litigación. Así, "opera como un remedio coercitivo contra una parte adversaria la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación,

por su pasividad o temeridad opta por no defenderse". Álamo v. Supermercado Grande, Inc., supra, págs. 100-101; Ocasio v. Kelly Servs., supra, pág. 670; José A. Cuevas Segarra, II Tratado de Derecho Procesal Civil 750 (Pub. J.T.S. 2000).

La anotación de rebeldía está sostenida en la sana discreción del juez de primera instancia a quien le corresponde aquilatar la justificación dada por una parte para apartarse del proceder diligente y oportuno en la tramitación de su caso. Si no hay abuso de esa discreción, no debemos sustituir nuestro criterio por el tribunal que conduce el proceso civil. Garriga Gordils v. Maldonado, 109 D.P.R. 817 (1980); Banco Central Corp. v. Gelabert Álvarez, 131 D.P.R. 1005 (1992); Rafael Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, San Juan, Michie de Puerto Rico, 1997, pág. 303.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en reiteradas ocasiones que:

[A]unque la rebeldía constituye un mecanismo procesal discrecional para el foro de instancia, tal discreción no se sostiene ante el ejercicio burdo o injusto. Por ejemplo, la Regla 34.3(b)(3) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, dispone que el tribunal podrá dictar "todas aquellas ordenes que sean justas" entre ellas, sentencias en rebeldía. De manera que, la anotación de rebeldía o el dictar sentencia en rebeldía a una parte como sanción por su incumplimiento con una orden del tribunal siempre debe darse dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra, pág. 590.

Asimismo, en cuanto a las solicitudes al amparo de la Regla 45.3 que permite dejar sin efecto una sentencia dictada en rebeldía por casusa justificada, nuestro más alto foro ha establecido que la solicitud "debe interpretarse de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la

anotación o la sentencia en rebeldía". Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, pág. 592.

III

En el presente recurso la señora Rodríguez sostiene que erró el TPI al eliminar sus alegaciones, anotar rebeldía, celebrar vista en rebeldía en ausencia, sin antes proveerle oportunidad de mostrar causa sobre su incomparecencia, ni oportunidad para defenderse adecuadamente y/o proveer evidencia a su favor en la vista sobre impugnación de informe; al no cerciorarse de que la notificación de vista había sido debidamente notificada a la parte, antes de eliminar sus alegaciones y celebrar vista en rebeldía por incomparecencia.

Conforme a lo dispuesto en nuestro ordenamiento legal y jurisprudencial, ante el incumplimiento y el descuido procesal de una parte, el tribunal puede eliminar sus alegaciones, pero, primero debe imponer sanciones económicas a la parte, al abogado o a ambos, **previo a adoptar una disposición que pueda tener el efecto de privarla de su día en corte.** Si dicha acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la imposición de la severa sanción de la eliminación de las alegaciones, sólo después de que la parte haya sido informada y apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida. Véase: Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*; Maldonado v Secretario del Departamento de Recursos Naturales, *supra*.

En lo que se refiere a la anotación y a la celebración de un pleito en rebeldía, el Tribunal Supremo ha reconocido que a pesar de que la rebeldía constituye un mecanismo procesal discrecional para el foro de instancia, tal discreción no se sostiene ante el ejercicio burdo o injusto. La anotación de rebeldía o el dictar

sentencia en rebeldía a una parte como sanción por su incumplimiento con una orden del tribunal siempre debe darse dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, pág. 590.

Conforme al trámite procesal de este caso, en un pleito sobre custodia de un menor, en el que el TPI fijó unas relaciones paternofiliales provisionales, se emitió un Informe Social Forense con las recomendaciones sobre la custodia compartida. Este Informe fue impugnado por la parte demandante, señor Fonseca y el TPI pautó y celebró la vista de impugnación a la cual no compareció la parte demandada, la señora Rodríguez, ni su representación legal. Ante tal incomparecencia, en la misma vista, el TPI eliminó las alegaciones de la señora Rodríguez, le anotó la rebeldía y celebró la vista de impugnación de informe en rebeldía. Como resultado de dicha vista emitió Sentencia autorizando la custodia compartida del menor. Entendemos que actuó fuera de su discreción el TPI al así proceder. No se desprende -ni de la Sentencia, ni de los documentos revisados- que la señora Rodríguez, previo a la incomparecencia de la vista de impugnación, hubiese incumplido con alguna orden del foro primario. No procedía la eliminación de las alegaciones cuando - como ocurre en este caso- se trata de un **primer incumplimiento**. Previo a la eliminación de las alegaciones de la señora Rodríguez, el TPI no le apercibió a su representante legal de la situación, ni le concedió tiempo para responder, tampoco le impuso sanciones a la abogada de la señora Rodríguez y sobre todo no le notificó directamente a la señora Rodríguez de la situación, como lo establece la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*.

En este trámite procesal tampoco se desprende que la señora Rodríguez, con su única incomparecencia a una vista, y sin haber incumplido con alguna otra orden o directriz del TPI, haya demostrado el uso de la dilación como estrategia de litigación. Lo que se pretende desalentar con la anotación de la rebeldía.

Entendemos que, en este caso particular, el TPI actuó fuera de su discreción al eliminar las alegaciones, anotar la rebeldía, celebrar la vista sin la comparecencia de la señora Rodríguez y emitir una Sentencia sobre la custodia del menor, todo ello ante un primer incumplimiento con una orden del tribunal. No obstante, tal incumplimiento conlleva la imposición de Sanciones Económicas a la abogada de la parte demandante, por lo que le imponemos el pago de trescientos \$300 en favor del Estado Libre Asociado, los cuales deberán ser consignados ante el tribunal apelado en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del Mandato de la presente Sentencia al Tribunal Apelado. En resumen, resolvemos de los errores apuntados en el recurso de epígrafe en efecto fueron cometidos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, REVOCAMOS el dictamen del TPI y devolvemos el caso para que se continúe con los procedimientos según lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones